

otros,—ni éstos, por no tener la libre disposición de la cosa, son menos propietarios de los frutos (1) (salvo el canon que han de rendir al señor), y sobre ellos pueden establecer todas las formas jurídicas de goce. La tendencia, ciertamente, es á que desaparezcan estas divisiones, atribuyendo á una sola persona todo el poder—*dominio*—sobre la propiedad: pero adviértase que esta concurrencia no es á favor del dueño del *dominio directo*, sino precisamente á favor de los que poseen el dominio útil, es decir, de los que trabajan la tierra, como demuestra toda la historia, y especialmente en este período, con la extensa lista de alzamientos y peticiones de la clase labradora. De manera, que la característica de la evolución es conceder más importancia ante el derecho á los cultivadores, siervos ó colonos, que al mal llamado, por antonomasia, propietario ó señor. Tanto es así, que la *posesión* de los colonos y siervos, que primero fué temporal, se convierte pronto en perpetua y hereditaria, como se deduce del Polyptico de S. Germain-des-Prés, y al fin en una especie de propiedad únicamente sujeta al pago de un canon y al reconocimiento de la jurisdicción señorial. Los colonos, especialmente, poseían á título perpetuo y hereditario la tierra colonial, y además gozaban de otros bienes en propiedad exclusiva (2). Así puede decir M. Guérard que «la posesión se convirtió en propiedad en manos de los siervos cultivadores, como en la de los beneficiarios: el simple censatario se hizo dueño de la tierra, á la vez que los funcionarios reales se apropiaban los honores y beneficios del rey..., y de simples poseedores que eran antes, se hallaron siendo en el siglo x verdaderos propietarios. A partir de esta época, las cartas y demás documentos señalan una gran revolución, tanto en las clases bajas como en las más altas... La propiedad de su campo no le era disputada al villano que la había conquistado definitivamente: en adelante no tendrá que luchar por la propiedad, sino por la franquicia y la independencia de su tierra.»

De igual modo, los censatarios que menciona el Código de las *Costumbres* de Tortosa, eran, á pesar de los derechos feudales, «verdaderos dueños útiles» con facultad de dejar por herencia, etc. (3). Véase, después de esto, si hay razón para incluir en nuestra HISTORIA, aun en el período del feudalismo, las comunidades serviles.

(1) Hemos de ver, en repetidos ejemplos, que la propiedad de los cultivadores—á pesar de los derechos feudales,—era más extensa que lo que pudiera suponerse.

(2) Polyptico del abad Irminon.

(3) B. Oliver, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia*, II, p. 430. Madrid, 1878.

## II.—Comunidades de hombres libres.

1. **Familiares.**—Las comunidades familiares del feudalismo conservan mucho el tipo arcáico. Están constituidas, como antes, por la reunión de los parientes que reconocen un tronco común (la familia extensa), en un grupo cuyos elementos son: casa y mesa comunes, disfrute igual de la propiedad, trabajo en común y administración por una especie de *intendente*, unas veces el de más edad (costa de Orleans), otras, elegido sin atender á esta circunstancia, y con una organización que trasciende á la vida toda, en una intimidad de hogar edificante, cuyo tipo más perfecto es la *zadruga* eslava.

Con estos caracteres generales aparecen (lo mismo las libres que las serviles, ó de colonos ó *colliberti*) en Francia, en el departamento de la Nièvre, según M. Dupin (1), en Auvernia, según Legrand, en Lavedan, según Le Play, en el Jura, en Italia, en cierto modo en Irlanda, etcétera (2). Dentro de esta fórmula general, hay varios matices, desde el más puro y concordante con la significación de estas comunidades, hasta una forma que declina y se pierde en otra cuyo principio es distinto; es decir, desde un primer grado, en que el fundamento de la parentela es vigoroso y único, hasta aquel en que se relaja y origina una comunidad fuera de los límites de la *familia*.

En la forma más pura, se ofrecen con estos caracteres: para no introducir elementos extraños en la comunidad, los casamientos se hacen entre *parientes*; cuando no, la mujer que se casa con un extraño, sale de la comunidad recibiendo una dote, pero perdiendo todos los derechos que en la propiedad común pudiera tener. Así puede decir M. Dupin, que «la comunidad no cuenta como miembros efectivos más que á los varones». Las mujeres extrañas, que entran en la familia por casamiento, *no adquieren en ella* derecho alguno; sus dotes, pues, no se confunden con los bienes comunales.—Como resultado de la comunidad, no hay derecho hereditario; el muerto nada deja: sólo es un miembro, un usufructuario de menos; el fondo de la comunidad sigue siendo inalterablemente común. Es el mismo principio de la familia germana, que, continuándose de generación en generación, en nada se altera por la muerte del jefe. Otro viene á ocupar su puesto, y sin ne-

(1) Maine, *Early inst.* Laveleye, 231, 239, 241 y 242.

(2) En los dominios de la abadía de St. Germain-des-Prés, también existieron. Los comentaristas del xv y xvi hablan mucho de ellas. Según Doniol, (*Hist. des clases rurales*), las comunidades del Berry, Nivernais y Auvergne fueron, en un principio, de *colliberti*, y lo mismo afirma Coquille para las de Nivernais.

cesidad de tradición, adquiere todos los derechos del difunto y continúa su personalidad como representante de la familia, de lo que se originó el axioma consuetudinario de la Edad Media: *le mort saisit le vif son hoir*.

Respecto á la vida, la organización es casi totalmente como en la *zadrzna* ó *zadruga* eslava. Un jefe, el ascendiente común ó el más anciano de todos, que se llama *mayor* ó *chef du chateau* en Francia; *regitore* en Italia (1), y una *directora* para los negocios interiores y las faenas mujeriegas (*mayorissa*, *massara*). Según la condición de los individuos, se reparten las faenas (Coquille) (2) en una verdadera *división cualitativa de trabajo* común. Al describir Legrand las comunidades que aún en 1778 existían en las cercanías de Thiers (Auvernia), marca estos mismos caracteres (señala el casamiento sin salir de la comunidad). Cita muchas familias y entre ellas la más antigua de Guitard, cuya posesión se llamaba Pinon. El jefe es el administrador general de la comunidad; está prohibido que sea de la misma rama que la *mayorissa*, y más aún que sean ambos marido y mujer.

El trabajo, cuando su índole lo permite, se hace en común (3). Para la comida tienen una sala también común. Lo mismo señala Dupin para los Gault, de la Nièvre, cuya sala tiene cuatro chimeneas grandes en los cuatro ángulos, para que estén todos reunidos, que es como celebran las comidas y la oración de la noche. Algunas veces se dedican, no sólo á la agricultura, sino á otras industrias, formando verdaderas comunidades *industriales* ó manufactureras.

M. Le Play, en su libro sobre *L'organisation de la famille* (vid. su examen por Baudrillart, en la *Rev. des Deux Mondes*, Abril, 1872), á propósito de defender la organización comunal bajo la dirección de uno de los hijos, conservando así la familia, cita la existencia de esta forma de origen antiguo entre los naturales del Lavedan, que colocan el patrimonio bajo la dirección de la *hija mayor*, establecen la comunidad de propiedad y habitación y se reparten el producto neto del trabajo común. Incluye una biografía detallada y viva de una de las familias del Lavedan, los Melongas (cerca de Cauterets), haciendo notar el desastroso efecto producido en ella por la ley de sucesión por partes iguales, votada en Francia.

(1) Componen las comunidades familiares italianas, como las francesas, la reunión de varios matrimonios ó familias estrictas (*ménages*), unidas por parentesco.—Laveleye, c. xv.

(2) Es dudoso si Coquille se refiere á estas comunidades, ó á las formadas por reunión de gentes extrañas entre sí. Laveleye, 229.

(3) Parece que este carácter lo ha perdido ya la *zadruga* eslava.

Del mismo tipo es la familia rural asturiana, sin duda muy extendida en esta Edad; y de fijo lo es la comunidad familiar pirenaica, de remoto origen, cuya organización se halla consignada en los fueros. El Sr. Costa (1) y el Rev. W. Webster (2), han estudiado con gran copia de noticias, y con todo el sentido histórico que es garantía de sus trabajos, esta forma, tan interesante para nuestro derecho, de la vida comunal. Entra de lleno, como dice Mr. Webster, en lo que Maine llama *house community*: «la propiedad no pertenece á ningún miembro de la familia; pero el jefe ó el consejo de familia la dirigen para utilidad de todos, sin tener tampoco sobre ella un derecho absoluto é individual.» Al jefe, lo elige el consejo de familia, aunque también el cabeza de ésta puede designar á su sucesor, ya entre sus hijos (sin distinción de sexos), ya entre los demás parientes ó los adoptados. Generalmente, recae la elección en el hijo mayor, y los demás viven bajo su dirección en vida común, que pueden romper para irse fuera á trabajar ó dedicarse al comercio, sin que por esto pierdan el derecho de volver á entrar en la tierra; disposición que parece muy conveniente.

Como en algunas comunidades francesas, los que se casan fuera de la comunidad, salen de ella, recibiendo una dote proporcionada, «pero que no puede gravar la propiedad territorial de la comunidad»: tanto, que generalmente no se da por completo, sino que se hipoteca su valor sobre los bienes de la casa en la cual los miembros de la comunidad casados van á entrar, y si mueren sin hijos, vuelve la dote á la familia de origen. Pero como á la vez se admiten los bienes adquiridos, formados por los peculios particulares que se procuran los individuos con su trabajo, sobre la base de donaciones que les hacen el jefe ó el consejo de familia á cierta fecha de su edad (3), si el producto del peculio es igual ó mayor que el de la dote debida, no se da dote, y el exceso cede en provecho de la casa, sin que puedan aquéllos pedir nada. Por esto, generalmente, los menores se casan en la casa y los nuevos cónyuges entran en ella como miembros del consejo. Este es el que regula todo lo concerniente á la vida de la familia. Por de contado, no vale ninguna enajenación de propiedad hecha sin consentimiento de todos los derecho-habientes en ella. Es característica la presencia, en esta familia, de miembros en los que no concurre la relación de paren-

(1) *Derecho consuetudinario del Alto Aragón*.—Madrid, 1880.

(2) *Notas arqueológicas sobre las costumbres é instituciones de la región pirenaica*. En el *Boletín de la Ins. Lib.*, números 217, 218 y siguientes.

(3) Costa, *loc. cit.*, p. 72. La condición de reversión de la dote se encuentra en muchos fueros de ambos lados de la cordillera, según M. de Lagrèze, *La Navarre française*.—*Hist. du Droit dans les Pyrénées* (citado por Webster).

tesco: son los *donados* ó adoptivos, vindos ó célibes de avanzada edad, por lo general «pastores ó jornaleros afectos á la casa, que han llevado á ella sus ahorros, son adoptados y tienen derecho á permanecer en ella, en enfermedad y salud, recibiendo toda clase de cuidados..., con la sola obligación de trabajar para el provecho común... mientras sus fuerzas se lo permitan» (1).

Esta comunidad es el tipo que más se acerca á la *famille-souche* deseada por Le Play; es idéntica á la familia eslava, según observan Costa y Webster, y ha dejado (como dice este último escritor), profundas huellas y señales de su influencia en los fueros de Aragón y en los de la Navarra española y francesa. Además de la región alto-aragonesa, en que se ha continuado hasta nuestros días, existía en Andorra (donde sólo se dotaba á los hermanos cuando abandonaban la casa y cuidando de no tocar á los bienes hereditarios), en Bayona, Labourd, Sole, San Severo, Bigorra y en Cataluña. Degeneración de este régimen, por el influjo del feudal (el principio de mayorazgos), afirma Webster que es la triste suerte de los segundones de familia, que no sólo se observa en la vertiente francesa del Pirineo, sino en nuestra patria.

Más bien debe verse el mayorazgo como una petrificación de la forma patriarcal, cuyo objeto era mantener sin división el patrimonio de la familia. En la pirenaica—especialmente del Alto Aragón, que hemos descrito,—la elección de jefe solía recaer en el primogénito. Lo mismo sucedía en Cataluña y en la Navarra francesa, haciéndose legal la costumbre en los fueros. Contra ella reaccionó el de Jaca, restableciendo la libertad de nombrar representante de la familia á cualquiera de los hijos, derecho que confirmó el Rey Alfonso en 1187, y que anticipa el Fuero Juzgo (2). Esta libertad pareció tan bien, que fué reclamada luego, igualmente, por los nobles aragoneses en 1307 y por los procuradores de las ciudades en 1311. El expediente adoptado para modificar la primogenitura, consistió en dejar todos los bienes hereditarios ó la mayor parte ( $\frac{3}{4}$  en Cataluña), al hijo más capaz. Así se adoptó en Navarra, Vizcaya y Aragón, atendiéndose en este último con gran cuidado á las condiciones de honradez, laboriosidad, etc., del candidato, que, por lo común, elegían los padres mismos: en su defecto, hacíalo, según hemos dicho, el consejo de familia, y así se indicaba y puede leerse en las capitulaciones matrimoniales del jefe. En Cataluña, se siguió más la primogenitura, y de ahí procede la institución del *hereu*, cuya odiosidad estriba, no en el hecho mismo de dejar á uno solo los bienes hereditarios, costumbre cuya razón y origen ya hemos visto, sino en la fatali-

(1) W. Webster. — *Bolet. Instit. Libre*, núm. 218, pág. 73.

(2) Leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tit. V, lib. IV.

dad de la elección, que si tuvo razones psicológicas, y tal vez religiosas, en un principio, olvidadas éstas por un nuevo tipo de civilización, parece desprovista de toda lógica y equidad, puesto que no puede saberse si el nombrado, por ser primogénito, reunirá ó no las debidas condiciones que los aragoneses exigían. Téngase en cuenta siempre que, como el heredero no lo es á título individual, sino como representante y continuador de la familia, pesa sobre él la obligación de «educar y asistir con todo lo necesario á la vida humana» á los hermanos, mientras están solteros, con tal que trabajen para la casa, y si se casan fuera de ella, de dotarles según *el haber y poder* de la misma, reservándoles, además, el derecho de volver á la casa para vivir, si lo necesitan.

El mismo sentido de conservación del patrimonio, tiene el principio de troncalidad, general á toda la Península y unido á la prohibición de enajenar cierto fondo de bienes. En el Pirineo se manifiesta por la continuación de la casa *ancestral* (*lar, llar, la, l'aa*) indivisa en manos del hijo ó hija mayor, como mandan las *Costumbres* de Bayona, «sin que se pueda enajenar ni dividir entre los hijos ni entre los parientes, como los otros bienes» (1). Su inviolabilidad, hija del carácter sagrado que tenía (apoyado á veces por un sacrificio humano, ó de animales (2), al fundar la casa), se halla establecida en distintos fueros navarros y vizcainos, y en una disposición de las Cortes de León de 1188.

Este fondo no enajenable y vinculado en la familia, consta en el Fuero general de Navarra (3) de casa, era, campo, huerta y viña, y en el Fuero Viejo de Castilla se designa con el nombre de *buena* (4), cuya extensión es análoga á la citada. Concuerda con la medida de *cinco acres*, vigente en la familia bretona, y se continúa simbólicamente, según opina el Sr. Costa, en los *cinco sueldos* que en las *Costumbres* de Toulouse se reconocía á los hijos desheredados, como en Aragón; en los cinco sueldos y una robada de tierra en el monte del común, vigente en Navarra, y en el tanto de tierra del Fuero de Vizcaya. La prohibición de enajenar el heredamiento se repite en los fueros castellanos, y á ella se refiere una *provisión* del Rey D. Fernando, dada en Burgos en 1301 (5).

El *retracto* y *tanteo* de parientes, medida suplementaria que tiende

(1) *Costumes de Bayonne* (1273), cit. por Webster.

(2) Un ejemplo fué hallado en una casa del siglo XIV, en el valle de Aspe. La misma costumbre, en Escocia, Gales y las islas de Oceanía. Así arrancan los modernos derechos individuales de las costumbres y el sentido político y social de nuestras clases populares.

(3) Fuero, III, 20, c. 1.

(4) *Fuero Viejo*, IV, 1.<sup>o</sup>, ley 10. Igual limitación en el Fuero de León.

(5) *Colec. de docum. inédit. para la Hist. de España*.—Tomo 88.—Madrid, 1887.

á hacer volver los bienes de abolengo á las familias de que proceden, como el *jubileo* israelita, es también general en nuestras leyes de la Edad Media y alcanza á veces un desarrollo extraordinario, ampliando el tiempo para ejercitar la acción á un año y un día. Los fueros se refieren unas veces al *retracto* y otras veces al *tanteo*, según que el derecho de preferencia se ejerce al tiempo de vender, en forma de ofrecimiento á los parientes, ó después de hecha la venta en forma de reivindicación familiar. Así puede verse en los fueros de Cuenca, Baeza, Zamora, Alcalá, Cáceres, Salamanca y otros; en las leyes 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, título I, lib. IV del Fuero Viejo, y la 13, tít. X, lib. III del Fuero Real. En el Ampurdán se mantuvo por otros medios consuetudinarios.

La troncalidad de la herencia consta en el Fuero de Salamanca, en estos términos: «Fiiio se morier erede su padre ó su madre; é después que morier el padre ó la madre, tórnese erencia á erencia é cuanto ganó remanezca á sus parientes» (1). La troncalidad de la dote es costumbre en el Alto Aragón y rige en el somontano y pie de la Sierra, cuando muere intestado el cónyuge á quien pertenece la dote, regla aceptada por el Fuero (2). Otras veces, la devolución es forzosa en todos casos, y en la montaña se autoriza que sólo se devuelva una parte. El mismo principio en el Fuero Viejo, al tratar de las *arras*. La costumbre se ha mantenido hasta nuestros días en varios pueblos de Guadalajara, en Navarra y en Vizcaya.

En Cataluña existía una forma especial de comunidad en la familia, que es la llamada comunidad del *campo de Tarragona*. Radica siempre en casa del padre, y sus condiciones generales no difieren de las que presenta la comunidad de Aragón (3). En el mismo tipo debe considerarse la llamada *sociedad ó compañía gallega*, cuyo origen se desconoce, pero que debe reputarse practicada ya en esta época.

Webster resume el estado de la propiedad para la región aragonesa, en la época que nos ocupa, según se desprende de los documentos, enumerando del siguiente modo los sistemas de comunidad: 1.<sup>o</sup> «régimen de la comunidad de la casa, en que la propiedad no es completamente (?) individual, sino que pertenece á la familia entera; 2.<sup>o</sup>, aquel en que la casa, el *lar*, es como una cosa sagrada que pasa solamente á los mayores, varones ó hembras, pero que les pertenece en plena propiedad; régimen que conduce por transición al que es general actualmente» (4).

(1) *El Fuero de Salamanca*, publicado por la Excm. Diputación provincial, CCXXIII.—Madrid, 1877.

(2) VI, fuer. de *succionibus abintestato*. Daroca, 1811.

(3) B. Oliver, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia*, II, p. 331.—Madrid, 1878.

(4) La antigua comunidad no subsiste hoy más que en las montañas del

Como relajación también de la forma pura de la comunidad familiar (aunque no tan excesiva), aparecen en esta época comunidades sobre base predominantemente familiar, pero en las que se admiten extraños, como dice Brodeau que había en la Marche, donde la costumbre autorizaba «las comunidades y sociedades entre *parientes* y *extraños*»; y esto es, añade, «para el sostenimiento de las familias», que iban agotándose. El mismo tipo se observa en otros países, y en parte, este principio existía, como hemos visto, en la región pirenaica. Desde este momento, la comunidad se extiende y se convierte en *sobrefamiliar*, poco á poco, sustituyendo el lazo del territorio al de la parentela. Es la evolución natural hacia un grupo más amplio.

Respecto al origen, Bonnemère las hace derivar del espíritu cristiano, como imitación de las comunidades religiosas, lo cual ya indicaba Denisart en 1768. Doniol las hace un producto de los tiempos. Pero sin duda que, luego de lo que llevamos estudiado, no podrá desconocerse que son una continuación del segundo grupo de comunidades—las de familia bajo la de tribu,—que ya existían entre los germanos (1), con toda su solidaridad en la venganza, el pago del *wehrgeld*, la continuación, á la muerte del jefe, bajo la administración del sucesor, etc. Demostración de este origen en las costumbres antiguas, es la comunidad de familia eslava que existe en esta edad con toda su pureza, organizada, al igual de las de Auvernia, con habitación común, comidas, veladas y rezos comunes, concesión de peculios, trabajo igualmente en común, etc., ofreciendo un elevado ejemplo económico, moral y social.

Las consecuencias generales de esta *comunidad familiar*, continuación de las arcaicas, eran: 1.<sup>o</sup>, la necesidad del permiso para las ventas de bienes del patrimonio; 2.<sup>o</sup>, los retractos y tanteos gentilicios; 3.<sup>o</sup>, la adquisición de la herencia, no por adición, sino *ipso facto*, en virtud del derecho en el caudal, cuya propiedad continúa en la familia (*le mort saisit le viv...*); 4.<sup>o</sup>, la distinción perceptible de los bienes *proprios* (hereditarios ó patrimoniales) y los *adquiridos* por la industria particular de los individuos, que tienen sobre ellos libertad de disposición. Así Dupin señala, como bienes indivisos, al hablar de las comunidades de la Nièvre: 1.<sup>o</sup>, los bienes *antiguos*; 2.<sup>o</sup>, las adquisiciones hechas por cuenta común con las economías; 3.<sup>o</sup>, animales y muebles de toda

Alto Aragón, en la zona comprendida entre las provincias de Cataluña y Navarra. Puede relacionarse la herencia del *lar* con la del *caballo* y *armas* del primogénito, en los *deviseros* españoles.

(1) Los títulos de la comunidad de la Nièvre, que se remontan más allá del 1500, hablan de la comunidad como de cosa inmemorial.

clase, elemento que es muy de notar, por la inclusión de los *muebles* en el haber común; 4.º, la caja común; y además «cada uno tiene su *peculio*, compuesto de la dote de su mujer y de los bienes que ella recoge de la herencia de su madre, ó que ha adquirido por donaciones ó legados».

Lo que parece indudable es que este régimen aseguraba el bienestar y la holgura á los aldeanos, que con él estaban, como dice Laveleye, á un nivel superior al que alcanzaron bajo la monarquía centralizadora del siglo XVII. Alguien ha llamado á la Edad Media *la época clásica de las comunidades familiares*, y ciertamente que dice verdad. Al lado del antiguo sentimiento del grupo, de las necesidades comunes y la igualdad de derechos, se alza también en aquella edad el espíritu de asociación, que se fortificó en los municipios y en las ciudades libres con las *asociaciones de oficios*, los gremios, y las corporaciones especiales, como los *Minnesinger* de Alemania. El hombre siente necesidad de acercarse al hombre y unirse para resistir á la opresión, á los vaivenes de la anarquía y á las dificultades de toda una civilización que oscuramente se iba rehaciendo para subir á mayor altura; y la familia es el grupo que más natural y franco asilo da á estos sentimientos.

2. **Comunidad entre los esposos.**—Independientemente de las *comunidades familiares* estudiadas, que se formaban por los procedentes de un tronco común (la *parentela* ó familia extensa) y que se manifestaban, ya v. gr. en las comunidades del Lavedan, ya sin esa determinación específica en los derechos de tanteo y retracto gentilicios, etc., se produce también comunidad de bienes en la familia estricta (1), ó sea la personalidad constituida por los esposos para todos los fines de la vida y, como principal, el cuidado de los hijos y el sostenimiento de las cargas; hecho, que es efecto del pie de igualdad y consideración entre los esposos procedente de las costumbres germanas, y tan opuesto á la división de haberes entre marido y mujer, ó al predominio del marido y atribución absoluta que se hacía del caudal familiar—que son las dos direcciones del sistema romano.—Esta *comunidad de bienes* se muestra como un grado de progreso sobre el derecho de *supervivencia* que tenía la viuda en la propiedad del marido, derecho vigente en el primer período de la conquista; y era, ya *absoluta*, ya *relativa* ó *limitada* (ésta, la más general).

(1) La familia moderna: nuestro concepto de la familia no pasa de ahí. Estamos ya muy lejos de la concepción en que se basaba la familia troncal.

Tiene su forma, entre nosotros, en la institución nacional de los *gananciales*. Para otras naciones, véase lo dicho en el período anterior.

Los *gananciales* están reconocidos y regulados en la época visigoda, según se ve en el Fuero Juzgo, estableciendo que á la disolución del matrimonio, se dividieran, no por mitad, según parece que una perfecta comunidad pedía, sino á *prorrata* de lo por cada cónyuge aportado. En los Fueros municipales, el sentido es más restrictivo y absoluto, pues que la división se hace por partes iguales. La forma más perfecta (ya que, tanto los Fueros municipales como el Juzgo, limitan la clase de bienes que se ponen en común), es la consignada en el Fuero de Bailío, cuyo origen hoy se quiere remontar al derecho primitivo celtibérico. Según él, todos los bienes son comunes entre los esposos, y conforme á este derecho se siguieron los casamientos en Portugal y en parte de Andalucía.

Lo mismo consignaron las Costumbres XX y XXI del Código de Tortosa (siglo XIII), llamando á esta comunidad universal, *mig per mig* (mitad por mitad). Entran en ella todos los bienes, exceptuándose sólo el lecho nupcial y los vestidos particulares de cada cónyuge. Lo mismo en Aragón, donde se conoció con el nombre de *pacto de hermandad*.

El principio de gananciales es también de Aragón (1), presentando nuestras legislaciones regionales una variedad riquísima en las formas de propiedad del caudal familiar, constituyendo infinitos grados de un mismo principio comunal, exigido por la significación y carácter que pide el matrimonio, que se constituye para la generación de la familia. El sentimiento de la solidaridad en ésta es tan vivo, que en el derecho aragonés produce una de las más hermosas manifestaciones con la comunidad seguida entre la viuda y los parientes del difunto (derecho que es también castellano), ó del viudo y la familia de su mujer premortua, incluso mediando un segundo matrimonio: formas todas estas que subsisten, y que hemos de explicar detalladamente en la época moderna. Los gananciales en el derecho aragonés, tienen la particularidad de que unas veces se dividen por mitad y otras en proporción al número de personas que haya en la casa al tiempo de la división.

Los Fueros particulares de villa ó ciudad, admitían á la participación de los *gananciales* no sólo á las mujeres casadas en matrimonio *solemne*, sino á las unidas en *barraganta* y á *yuras*. El Fuero Real la limita á los matrimonios solemnes y acepta la división por mitad. A pesar de esta costumbre, las Partidas rescucitan el sistema dotal romano,

(1) Observanc. 33 y 53. Hay comunidad consuetudinaria si no existen hijos.

combinado con el de parafernales, lo cual produjo infinidad de dudas y cuestiones jurídicas.

Las Leyes del Estilo, Ordenanzas Reales y las de Toro, continúan la doctrina del Fuero Real (lib. III, tit. III).

En la organización feudal, el señor tenía cierta intervención y gerencia suprema en los bienes de la familia (1).

3. **Comunidades sobre-familiares.**—Eran estas comunidades propiamente, continuación del *cantón* ó tribu comunal de las épocas anteriores. La existencia general, reconocida en la época bárbara, de las *comunidades* antiguas, vino á perturbarse—como ya llevamos notado—por el desarrollo del feudalismo, mediante las concesiones de los reyes (los anglo-sajones, los francos, los normandos) á la nobleza guerrera, y las usurpaciones continuas y atribución de derechos de cada vez más absorbentes, de los señores, sobre la propiedad libre, realizando la evolución del *township* inglés en propiedad feudal, las depredaciones de Guillermo de Normandía, etc.

No alcanzó, sin embargo, este yugo á todas partes, ni aun en aquellas en que se marcó más, borró por completo el antiguo régimen.

De aquí que en esta época feudal se reconozcan las antiguas comunidades del grupo:

1.º Sin alteración alguna, con toda su independencia y constitución comunal (*Dirtmarschen*, v. gr.) (2).

2.º Con cierta dependencia del señor, bajo su derecho supremo y eminente, pero no en servidumbre; ya en el caso del *manor* anglo-sajón, en que atribuyéndose el señor la propiedad de todo el terreno, quedan no obstante comunes entre él y el pueblo los bosques y pastos; ya en el caso de reversión de las tierras que el señor hace á los pueblos mediante la imposición de ciertas cargas reales; ya por concesiones de los reyes.

Dentro de estas dos categorías generales, la comunidad es puramente rural, extendida en el campo y sin organización municipal, ó constituye un pueblo más ó menos independiente, creado á la sombra de un castillo ó de una iglesia, ó por fuero de población del rey—dando lugar al movimiento municipal, las ciudades libres, etc., en que también se ven comunidades industriales—y alguna vez, reviste una forma re-

(1) Vid. Azcárate, *Ob. cit.*, II, 176-7. Para la comunidad, Fuero Real, III, 6.º, 9.º

(2) Está tan arraigado el sentimiento de utilidad de la comunidad en los pueblos, que hasta el siglo XVI en Alemania—según Grimm—los que dejaban de labrar el suelo, entregándolo á la vegetación espontánea, lo perdían en favor de la *mark*.

publicana, independiente del rey mismo. Además de esto, los usos comunistas se extendían á todo el territorio ocupado, ó se ceñían á los bosques, prados y montes.

Por esta relación entre los señores y los propietarios, surgieron en la realidad misma de los hechos infinidad de dudas y de polémicas, tocante: (a) al origen de los derechos sobre la tierra de los pueblos; (b) á su extensión y relaciones. De aquí las dos escuelas: 1.º, los *feudistas* (Henriot, Troplong, Daloz), que sostienen el derecho de los señores como perfecto, y legítima su adquisición de la tierra, que luego cedieron á los individuos ó á las corporaciones; 2.º, los *contra-feudistas*, que repugnan el derecho del señor como una usurpación, puesto que la propiedad de la tierra pertenecía al pueblo, comunidad antiquísima (Legend, Salvaing, Imbert, Proudhon, Latruffe). Béchard, en su obra *Derecho municipal en la antigüedad*, ocupa todo un capítulo (el 3.º del lib. X, págs. 447 á 49, especialmente) en el examen de estas disputas (1).

Los defensores del derecho de los pueblos citan hechos y exponen razones muy convincentes. Por de pronto, está reconocida la existencia—aparte de las tierras concedidas por los señores—de propiedades libres de los pueblos, procedentes de la época galo-romana. Hablan de ellas Festo, Isidoro, Alciato, que les da el nombre de *vinacalia*, y Ageno Urbico, el cual dice que en Etruria se llamaban *communalia*, y en algunas provincias, *proindivisa*: señalando á la vez el hecho de que los poderosos usurpasen con frecuencia estas propiedades. Al sobrevenir la conquista (2), los invasores dividieron la tierra común de las colonias y municipios romanos en tres clases ó partes: 1.ª, una que se hizo tierra fiscal ó del soberano (*domaniale*); 2.ª, otra que se concedió á las iglesias, particulares y militares, pagando ciertas cargas.—Gran parte quedó indivisa entre los partidarios de las villas pequeñas (*bourgades*) que se establecieron sobre las ruinas de las ciudades antiguas. Como prueba de esto, citan Thierry, hablando de *Amiens* en el siglo XII, Berard, de *Prussiliaco* y Ambert, de *Arlés*, documentos en que se menciona la existencia de terrenos comunales *municipales* (3). El concejo de Metz (siglos XI y XII), poseía bienes comunales de antiguo origen. Muchas cartas existentes en los archivos de los pueblos del Sur de Francia, reconocen lo mismo; y desde luego, la opinión de los autores meridionales, atribuye la propiedad de las tierras incultas al pueblo

(1) A la fundamental, que es la apuntada, se unían luego otras sobre si los derechos de los pueblos en los comunales cedidos eran de *propiedad* ó de *uso*; si la *vaine pâture* es facultad ó derecho, etc.

(2) Vid. período anterior.

(3) Béchard, II, 455.

(Cancerius), y otros dicen que bastaba que una comunidad cortase leña en un bosque ó apacentase ganado, para ser presumida propietaria. Lo mismo vino á decir Covarrubias luego, y tanto él como Cancerius, en caso de conflicto de derechos entre el señor y los pueblos, se deciden por el derecho de éstos (1).

La constante oposición entre estas dos entidades, forma el rasgo saliente de la vida del pueblo rural en la Edad Media. El dualismo entre el municipio y el señor, existe por razón de los bienes comunales, en primer término, á saber: los bosques, roturaciones, pastos, defensas, aguas, caminos y caza; y sobre esta base, el derecho rural se caracteriza teniendo por principio la libertad y por objeto la propiedad común (2).

A esto se opone que la propiedad de los pueblos, así como su libertad, en los últimos tiempos de Roma, eran ilusorias (3); á pesar de lo cual, no puede negarse que al ocurrir la invasión quedan siempre comunes los bosques y leñas (*bois et forets*), ya en propiedad, ya concediéndose ó dejándose al pueblo sólo el uso.

En el período Carolingio (siglos viii á x), empiezan, según unos, las concesiones de uso hechas á las comunidades, ya directamente (como las en favor de los españoles refugiados en los Pirineos), ya mediante las iglesias y señoríos; lo cual indicaría un caso de origen de cierta propiedad comunal, pero que no es el de todos; y aun supone antes la existencia de esas mismas comunidades.

La despoblación—dicen los feudistas—fué causa de que los señores y las iglesias provocaran la repoblación y nacimiento de pueblos mediante las concesiones de tierras, lo cual es cierto para algunas regiones (4). ¿Pero fué tan general como se quiere suponer, esta despoblación? Comiencese por recordar que el carácter de la conquista no fué igual en todos los países, y por esta razón, ni en todas partes se produjeron iguales efectos, ni en muchas de ellas se borró en grado notable la organización anterior: ejemplo, España. El error que más daño hizo en este punto, fué la atribución inmediata de la tierra conquistada, al rey, cuyo derecho eminente, heredado en parte del de la

(1) Béchard, *loc. cit.*, pág. 457; n.º IV del c. 30, II, lib. X.

(2) A. Bontors, *Les sources du droit rural, cherchées dans l'histoire des communes et des communes*.—Paris, 1865.

(3) Vid. cap. I, III.

(4) Ya hemos observado las relaciones del feudalismo con el cambio de asiento de la actividad social desde las ciudades á los campos, y las colonizaciones que se efectuaron por la misma causa. Las llevadas á término por los monjes, especialmente, han sido demasiado repetidas y exageradas para que debamos insistir en ellas.

tribu, en parte favorecido por las ideas romanas, le dió el de repararla graciosamente entre sus guerreros y compañeros (valvassores). Esta idea tuvo más arraigo que en parte alguna, en Inglaterra.

Lo cierto es que las comunidades cantonales, municipales, etc., de esta época, aparecen en Alemania como procedentes directamente del *township* ú *allmeinde* antiguo; en Inglaterra, como efecto de la conversión de la *mark* en *manor* (1), dentro del que se distinguen bien lo que Maine llama *tenemental lands*, con cierta independencia del señor, y concurriendo sus poseedores á la formación del tribunal *baronial*: siendo la forma correspondiente, en esta época, con las antiguas comunidades rurales, y mostrándose como «tierras de una clase que nunca dejó de ser libre, y que estaban divididas y cultivadas como la tierra arable del *township* germánico» (2). Dentro de la época feudal—dice Maine—aparece la tierra ocupada por distintas sociedades, que eran ó fueron en algún tiempo «un conjunto compacto y orgánico de hombres, ocupantes de una determinada área de tierra», pero que se diferencian de las comunidades primitivas en que sostienen variadas y subordinadas relaciones con un jefe feudal; este es el grupo que llamamos «manorial» (*manor*). En él se distinguen dos clases: (a) una constituida por cierto número de personas que poseen tierra del señor, *libre de derechos señoriales* (*free tenures*); (b) otra de personas que poseen la tierra con sistemas que son, ó muestran haber sido en su origen, *serviles*. La autoridad del señor se ejerce sobre ambas clases, aunque en modo diferente, á través de un tribunal peculiar, de que ya hemos hablado (3). Las tierras llevadas en el primer sistema, son las que se llaman *tenemental* (de *ténement*,—heredad dependiente de un feudo). Las segundas constituyen el *dominio del señor*.

Respecto al origen—añade Maine—unas propiedades vienen de las concesiones reales y otras del tránsito lento y general desde la organización de la comunidad rural (*village group*), al *manor* (4). Lo importante es dejar en claro que la *tenemental land* corresponde á la antigua comunidad libre, y que en ella se siguen las mismas reglas consuetudinarias de cultura, con la división en lotes, etc. (5).

Fustel insiste, sin embargo, en su opinión de que todos los bienes comunes de los pueblos proceden de concesiones señoriales. Las pruebas que ofrece para esto, se reducen á un acta de 863, de la cual resulta

(1) Vid. núm. I de este período.

(2) *Villag. comm.*, 137.

(3) Núm. I. de este período.

(4) *Villag. comm.*, 135.

(5) *Id. id.*, 137.